



PELLERANO
& HERRERA

RESUMEN EJECUTIVO

LEY 97-25

INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY
76-02 QUE CREA EL CÓDIGO PROCESAL
PENAL DOMINICANO



En el contexto normativo dominicano, los procedimientos destinados a resolver los conflictos entre los sujetos de derecho y el Estado están tradicionalmente supeditados a la existencia previa de un marco normativo que establezca, de manera clara y anticipada al surgimiento de la controversia, las acciones que deben ejecutar las partes involucradas, así como las reglas que rigen su participación en el proceso de solución del conflicto.

En este contexto, entre las diversas legislaciones que integran el sistema normativo dominicano y que establecen los procedimientos para la resolución de conflictos entre los sujetos de derecho y la sociedad, destaca por su relevancia y reciente reforma el **Código Procesal Penal**.

Y es que, la reforma previamente indicada, introducida mediante la Ley núm. 97-25, no supone la creación de un modelo jurídico totalmente nuevo; más bien, responde al propósito de actualizar el proceso punitivo dominicano, armonizándolo con las demás disposiciones legales que, en una línea similar, han sido aprobadas en los últimos años. Esta modificación obedece, además, a la evidente necesidad de adecuar los procedimientos procesales a las tendencias contemporáneas de la práctica jurídica y a las dinámicas creadas en el sistema de administración de justicia dominicano con el pasar de los años y las incidencias de novedades.

Ahora bien, resulta necesario para comprender la dimensión de los cambios realizados por el legislador mediante la novedosa legislación; primero conocer que aspectos del procedimiento penal que se ven afectados por esta modificación y por consiguientes resultan de interés para todos los sujetos involucrados en un proceso penal.

Para el análisis de las modificaciones introducidas por la novedosa legislación, se propone un esquema didáctico centrado exclusivamente en aquellos apartados en los que se han identificado cambios o alteraciones sustanciales con respecto a la normativa procesal penal precedente. En tal virtud, el examen se limitará a los elementos verdaderamente novedosos bajo títulos generales y subtitulos en los casos donde converjan más de una novedad. En este orden de ideas, así como a la forma en que estos se diferencian de los regímenes legales que con anterioridad regulaban el procedimiento penal en la República Dominicana, los cuales serán sistematizados conforme al ámbito general de aplicación que les resulte propio.

PUNTOS CLAVES A DESTACAR

NOVEDAD CLAVE	EL CAMBIO	IMPACTO PRÁCTICO
Resolución alternativa de conflictos	El Ministerio Público puede acordar con el imputado la terminación del proceso bajo condiciones.	Reduce litigios, agiliza procesos y promueve soluciones consensuadas.
Ampliación del criterio de oportunidad	Se aumenta el límite de pena aplicable de 2 a 5 años para prescindir de la acción penal.	Permite cerrar más casos sin juicio formal.
Conciliación en cualquier etapa del proceso	Ya no está limitada hasta la apertura a juicio.	Facilita soluciones incluso en fases avanzadas.
Ampliación de derechos de las víctimas	Se amplía el catálogo de derechos, incluyendo mayor información, protección y participación.	Fortalece el rol activo de la víctima en el proceso penal.

Flexibilización de la comparecencia del imputado	El imputado puede ser representado por su abogado en ciertos actos.	Mayor eficiencia procesal.
Nuevos criterios objetivos para el plazo razonable	Se establecen parámetros claros: complejidad del caso, conducta de las partes y diligencia de autoridades.	Mayor seguridad jurídica y control de dilaciones.
Ampliación de causales de prisión preventiva	Se incluyen nuevos supuestos como protección de la víctima, reiteración delictiva o riesgo para la prueba.	Refuerza la protección del proceso y la sociedad.
Introducción del agente encubierto	Sustituye el sistema anterior de reserva de identidad de investigadores.	Fortalece la investigación de delitos complejos.
Uso de medios digitales en el proceso penal	Se permiten notificaciones digitales, audiencias virtuales y declaraciones remotas.	Moderniza el sistema judicial.
Regulación más clara del interrogatorio y la prueba	Se estructura formalmente el interrogatorio, contrainterrogatorio y valoración probatoria.	Mejora la calidad y transparencia del juicio.
Ampliación de las causales de apelación y casación	Se incluyen errores en la valoración de pruebas y violación de precedentes del Tribunal Constitucional.	Mayor control sobre decisiones judiciales.
Fortalecimiento del juez de ejecución de la pena	Se amplian sus funciones de supervisión de sentencias y medidas.	Mayor control judicial en la ejecución penal.
Regulación moderna de la extradición	Se establecen extradición activa, pasiva y simplificada, con reglas claras.	Mejora la cooperación penal internacional.
Límite al archivo provisional del proceso	El archivo provisional no puede exceder 2 años.	Evita procesos indefinidamente suspendidos.

I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN EL PROCESO PENAL (ART. 01-28)

a) Adición de la obligación de la tutela de las garantías judiciales a todas las partes envueltas en el proceso penal:

Si bien en desde la ley 76-02 del diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002), que instituyó en la República Dominicana el Código Procesal Penal y sus posteriores modificaciones ya fijaban unos criterios y principios sobre los cuales debía de orientarse el procedimiento punitivo, el legislador no podía perder la oportunidad de actualizar o complementar los refrendados textos, para satisfacer en un mayor nivel las necesidades de los usuarios de la justicia penal.

En este sentido, las modificaciones previamente indicadas se limitan a cuestiones muy particulares, dentro de las que destacan por su relevancia la incluida en el primer artículo del nuevo cuerpo normativo, donde por demás se amplía el criterio de garantía judicial, ya no solo al imputado, sino también a las demás partes que se encuentren atados al proceso, es decir, se brinda una mayor protección desde el punto de vista normativo, a todas las partes envueltas.

II. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (ART. 29-56)

a) Inclusión de la resolución alternativa de conflictos:

Conforme se ha adelantado en el introito del presente resumen, la ley 97-25, que introduce modificaciones al Código de Procedimiento Civil Dominicano, lejos de traer un sistema totalmente novedoso, lo que en realidad hace es actualizar y expandir algunas figuras que anteriormente se utilizaban en la práctica o simplemente ampliar algunas que el mismo Código Procesal Penal, establecido por la ley 76-02 y sus posteriores modificaciones, ya concebían.

Comprende a la Administración Central –ministerios y dependencias del Poder Ejecutivo–, así como a entes descentralizados y autónomos, gobiernos locales, empresas estatales con mayoría accionaria pública y cualquier organismo que administre o ejecute recursos estatales. Asimismo, incluye expresamente las contrataciones del Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales y los fideicomisos públicos.

En estas atenciones, se destaca la inclusión legal de una prerrogativa o facultad del Ministerio Público arribar a acuerdos con los investigados o acusados, bajo la figura de la “resolución alternativa de conflicto”, mediante la cual se pondría fin al procedimiento penal, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones. En este orden de ideas, resulta importante precisar que esta facultad del Ministerio Público se encuentra atada a la concurrencia de algunas circunstancias, definidas por el mismo legislador.

Así mismo, resulta necesario advertir que esta posibilidad de arribar a acuerdos solo se encuentra disponible para los procesos de acción pública y acción pública a instancia privada; no así para los procesos de instancia privada.

b) Presunción de abandono de la acción pública a instancia privada desde las primeras citaciones:

Ahora bien, otra novedad respecto del ejercicio de la acción penal que trae consigo la ley 97-25, es la inclusión previsión contenida en el artículo 31 párrafo III, en la cual el legislador ha indicado la presunción de abandono de la acción pública a instancia privada, cuando no obstante haber sido debidamente citada o convocada, la víctima no comparece sin presentar justificación alguna.

Si bien desde las normas procesales aplicables hasta la fecha de promulgación de la ley 97-25 ya establecían esta presunción de abandono, no es menos cierto que esta disposición amplía la aplicación incluso a la fase de investigación, lo que permite identificar de manera temprana si ciertamente existe un interés por parte de la víctima de continuar con la acción penal o no.

c) Uniformidad de las acciones penales:

Otro aspecto novedoso introducido por la ley 97-25, es las previsiones tendentes a comulgar unificar aquellas disposiciones particulares incluidas en las normas especiales y en el Código Penal Dominicano; en este orden de ideas, se apertura la acción pública a instancia privada y la acción penal privada no solo a las nombradas expresamente en el Código Procesal Penal, sino que permite que demás cuerpos normativos indiquen bajo qué reglas podrían ser perseguidos los delitos. Es decir, la enunciación prevista en el Código Procesal Penal no tiene carácter limitativo.

d) Objeción de la conversión:

Atendiendo al ejercicio del derecho y a las costumbres que se desprenden del mismo, el legislador en el artículo 34 de la ley 97-25, ha conferido la posibilidad de que el imputado objete por ante el juez penal competente la actuación del Ministerio Público si la misma no reúne los requisitos de ley. A diferencia de los textos legales aplicados hasta la entrada en vigencia de la normativa previamente indicada, esta modificación materializa desde el plano legal, la facultad de todos los sub judices de reclamar el cumplimiento estricto de la norma.

e) Criterio de oportunidad de la acción pública:

El criterio de oportunidad constituye una institución respecto de la cual la comunidad jurídica de la República Dominicana ya se encontraba debidamente familiarizada, toda vez que, desde la promulgación de la Ley núm. 76-02, sobre Código Procesal Penal, y sus posteriores modificaciones, se reconocía al Ministerio Público la facultad de prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción pública respecto de un imputado, siempre que se verificara el cumplimiento de determinados presupuestos legales. Entre tales presupuestos, destacaba de manera particular el relativo a la duración de la pena abstractamente aplicable al delito atribuido, la cual no debía exceder de dos (2) años de privación de libertad.

Ahora bien, como consecuencia de la reciente reforma del Código Penal dominicano, mediante la cual se produjo un incremento significativo y generalizado de las penas previstas para la mayoría de los tipos penales ya existentes en el ordenamiento anterior, el legislador se vio necesariamente compelido a adecuar el régimen del criterio de oportunidad en sede procesal. En ese contexto, al modificarse el Código Procesal Penal, se procedió a ampliar el límite máximo de la pena imponible al imputado como presupuesto de procedencia de dicha figura, estableciéndose en esta oportunidad un tope de cinco (5) años de prisión para el delito objeto de persecución penal.

Igualmente, es necesario puntualizar que la ampliación de los plazos también se verifica en el tiempo con el que cuenta la víctima para objetar la decisión del Ministerio Público de otorgar en provecho de un imputado el criterio de oportunidad, en este orden de ideas, ante la ley 76-02 y sus posteriores modificaciones, la parte antes indicada podía presentar objeción en el plazo de tres (03) días, luego de notificada la decisión del Ministerio Público. Sin embargo, en lo adelante y conforme con el artículo treinta y seis (36) de la ley 97-25, el plazo será de cinco (05) días contados a partir de la antes referida notificación.

f) Conciliación:

La conciliación constituía ya una figura reconocida dentro del procedimiento penal dominicano, aunque su aplicación se encontraba limitada tanto en su alcance como en el momento procesal en que podía ser ejercida.

En efecto, el marco normativo previo establecía que, en los procesos penales de acción pública, la conciliación únicamente podía tener lugar hasta la emisión de la orden de apertura a juicio, lo que restringía significativamente su operatividad práctica.

No obstante, con la promulgación de la ley 97-25 la figura de la conciliación adquiere una nueva dimensión, al disponerse expresamente que puede intervenir en cualquier estado del proceso penal.

g) Suspensión condicional del procedimiento:

En concordancia con lo expuesto en el apartado e), la ampliación de la duración de las penas prevista para la mayoría de los delitos en el ordenamiento jurídico dominicano necesariamente produjo efectos en la labor de adecuación normativa asumida por el legislador respecto de los parámetros establecidos en el Código Procesal Penal. En efecto, habría resultado manifiestamente desproporcionado que, por un lado, se incrementaran las penas conminadas a los tipos penales y, por otro, se mantuvieran inalteradas las condiciones de acceso a determinados beneficios procesales, tales como la conciliación y otras figuras afines, permitiendo a los sub iudice acogerse a ellos sin ajuste alguno al nuevo marco punitivo.

En ese orden de ideas, el legislador procedió a modificar el umbral de la pena máxima exigida para la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento, elevándolo desde un límite que no superaba los cuatro (4) años de prisión hasta una pena igual o inferior a cinco (5) años. Asimismo, se incorporó como requisito adicional que el imputado no haya incurrido en reiteración delictiva, condicionando el acceso a dicho beneficio a la ausencia de reincidencia, en consonancia con los principios de proporcionalidad y prevención que orientan la política criminal contemporánea.

Adicionalmente, se amplió la facultad del juez para que, al decidir sobre la suspensión condicional del procedimiento, pueda imponer medidas complementarias destinadas a garantizar la protección de las víctimas, de sus familiares e incluso de los testigos, así como cualquier otra medida que resulte razonablemente idónea para prevenir nuevas afectaciones o lesiones. El incumplimiento de dichas condiciones por parte del imputado, la falta de satisfacción de la indemnización debida a la víctima o la simple presentación de una medida de coerción, podrán dar lugar a la revocación de la suspensión condicional del procedimiento y, en consecuencia, a la reanudación y continuación del proceso penal.

h) Sobre la prescripción:

La prescripción del delito es una institución que ya se encontraba prevista en la Ley núm. 76-02, sobre Código Procesal Penal, así como en sus posteriores modificaciones. No obstante, a raíz de la reciente reforma del Código Penal dominicano, resultaba necesario que el legislador procediera a armonizar las disposiciones procesales contenidas en el Código Procesal Penal con las nuevas previsiones sustantivas incorporadas mediante la Ley núm. 74-25, a fin de preservar la coherencia interna del sistema penal.

En ese sentido, el régimen de prescripción de la acción penal establecido por la Ley núm. 76-02 y sus modificaciones tenía un alcance general, aplicable a todas las infracciones penales, sin distinción entre aquellas previstas en leyes ordinarias o en legislaciones especiales. Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley núm. 97-25, se introdujo la posibilidad de que otras leyes especiales determinen plazos de prescripción específicos para determinados delitos.

III. JURISDICCIÓN PENAL Y SUJETOS PROCESALES (ART. 57-83)

a) Sobre la competencia territorial:

Tal como se ha reiterado en múltiples ocasiones a lo largo del presente resumen, la Ley núm. 97-25 constituye esencialmente una actualización del régimen procesal penal dominicano, orientada a adecuarlo a la evolución de la práctica jurídica y de las necesidades del sistema de justicia penal, lo que implica que no nos encontramos frente a un sistema totalmente novedoso.

En lo concerniente a la competencia territorial, el legislador mantuvo prácticamente inalterado el esquema previsto en la Ley núm. 76-02, sobre Código Procesal Penal, y sus posteriores modificaciones, introduciendo únicamente ajustes puntuales de carácter expreso.

En particular, se incorporó de manera expresa la competencia de los tribunales penales para conocer de las acciones constitucionales de habeas corpus y habeas corpus preventivo. En cuanto a la primera de dichas acciones, se precisó que será competente el tribunal del lugar donde se produjo el arresto del sujeto de derecho o aquel en cuya jurisdicción se encuentre privado de libertad. Respecto del habeas corpus preventivo, la competencia se atribuye al tribunal correspondiente al domicilio o residencia de la persona que invoca la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

b) La figura del Juez de las garantías:



Conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 76-02, sobre Código Procesal Penal, y sus posteriores modificaciones, así como en la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 137-11, se reconoce que todo juez apoderado de un proceso se encuentra en el deber de hacer valer, garantizar y resguardar estrictamente el cumplimiento de las garantías procesales. Sin embargo, con la promulgación de la Ley núm. 97-25, el legislador dio un paso adicional al delimitar expresamente la jurisdicción competente para conocer de las reclamaciones formuladas con motivo de presuntas violaciones a tales garantías.

A tales fines, el artículo 75 del referido texto normativo establece que las reclamaciones por violación de garantías procesales serán conocidas y decididas conforme a las siguientes reglas de competencia: (i) por el juez de la instrucción, cuando el proceso se encuentre en fase de investigación; y (ii) en las demás etapas del procedimiento, por el juez presidente de la jurisdicción o del tribunal apoderado.

c) Ampliación de competencia del Juez de ejecución de la pena:

En virtud de las modificaciones e innovaciones introducidas al ordenamiento penal dominicano por la Ley núm. 74-25, que reforma el Código Penal Dominicano, resultaba previsible que determinadas figuras allí incorporadas requirieran ser articuladas y armonizadas con las disposiciones del Código Procesal Penal Dominicano. En ese contexto, cobra especial relevancia la implementación de las medidas de seguridad previstas por el Código Penal, cuyo cumplimiento, control y eventual revisión quedaron, por disposición del artículo 74 de la Ley núm. 97-25, bajo la competencia del juez de ejecución de la pena.

En consecuencia, dicho juez no solo asume la atribución de supervisar las medidas de seguridad en los términos establecidos por la reforma penal sustantiva, sino que además conserva la competencia respecto de las funciones y obligaciones que le atribuía la Ley núm. 76-02 y sus posteriores modificaciones, garantizando así la continuidad institucional y la coherencia del sistema de ejecución penal.

d) Ampliación de competencia del Juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente:

Desde la promulgación de la Ley núm. 76-02, el legislador dominicano reconoció la necesidad de garantizar que, en todo tiempo y circunstancia, toda persona afectada como consecuencia de un proceso penal pudiera acceder de manera inmediata y sin dilaciones indebidas a la tutela judicial, razón por la cual se instituyó la Jurisdicción de Atención Permanente como un mecanismo de respuesta judicial continua ante situaciones urgentes.

En esa misma línea, la Ley núm. 97-25 amplía las atribuciones de dicha jurisdicción, a fin de reforzar su operatividad frente a supuestos de extrema urgencia. En efecto, conforme dispone el artículo 78, la Jurisdicción de Atención Permanente queda habilitada para conocer y resolver, entre otros, los siguientes asuntos: (i) las acciones constitucionales de habeas corpus interpuestas fuera del horario regular de la jurisdicción ordinaria; (ii) la recepción de actos conclusivos una vez agotado el correspondiente requerimiento e intimación; y (iii) la decisión sobre solicitudes relativas a mecanismos alternativos de resolución del proceso.

IV. SOBRE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA (ART. 84-88)

a) Adición de socios, asociados o miembros de una persona jurídica afectada:

Anteriormente, la Ley núm. 76-02 y sus posteriores modificaciones ya reconocían la facultad de los integrantes de una sociedad comercial afectada para accionar frente a las actuaciones de sus directores o gerentes, cuando dichas conductas comprometieran los intereses de la persona moral. Sin embargo, mediante el artículo 84 de la Ley núm. 97-25, el legislador amplía expresamente el alcance de esta legitimación, extendiéndola también a los miembros o socios de entidades comerciales que, a su vez, ostenten la condición de socias o accionistas de otras sociedades comerciales.

b) Reconocimiento de derechos de las víctimas:

El régimen procesal utilizado anteriormente, ya reconocía una serie de derechos a las víctimas, específicamente ocho (08), sin embargo, mediante el artículo 85 de la ley 97-25, se amplía aún más el catálogo de derechos para que en lo adelante, estas tengan las siguientes prerrogativas:

1. Ser informada de sus derechos, papel y alcance de su participación en el marco del proceso penal.
2. Recibir servicios de protección para su seguridad y la de sus familiares, en el marco de la legalidad.
3. Acceder a la justicia e intervenir en el procedimiento legalmente establecidos.
4. Recibir asistencia legal gratuita por medio de las entidades públicas competentes.
5. Ser informadas oportunamente de la decisión del Ministerio Público de no recurrir las decisiones rendidas por los tribunales penales.
6. Presentar acto conclusivo distinto al del Ministerio Público.
7. No ser presentada por ante los medios de comunicación.
8. A que le sean notificados todos los actos de procedimiento.



a) Desestimación de la presencia del imputado en algunos procedimientos:

El régimen procesal anterior imponía, con carácter general, la comparecencia personal del imputado en las distintas actuaciones y etapas del proceso penal, sin establecer distinciones relevantes. No obstante, la Ley núm. 97-25, mediante su artículo 96, introduce una flexibilización al respecto, al disponer que el imputado podrá ser dispensado de comparecer a determinadas actuaciones procesales, siempre que la ley expresamente lo permita.

En tales supuestos, y a fin de salvaguardar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, el imputado deberá delegar su representación personal en favor de su defensa técnica, garantizando así su debida representación procesal y la continuidad regular del procedimiento.

VI. SOBRE LOS PLAZOS (ART. 145-157)

Conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 76-02, sobre Código Procesal Penal, y sus posteriores modificaciones, la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso respondía, en lo esencial, a la ausencia de una decisión firme dentro del plazo de cuatro (4) años, computado a partir de la imposición de una medida de coerción, de la realización de un arresto, o de la práctica de un anticipo de prueba. Para la valoración de dicha causal, el juzgador debía ponderar, entre otros elementos, la conducta del imputado, el plazo razonable y las demás circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes en el caso.

Con la promulgación de la Ley núm. 97-25, y de manera específica a través de su artículo 146, el legislador introduce criterios de carácter más objetivo que permiten delimitar con mayor precisión la determinación del plazo razonable. En efecto, dicha disposición establece expresamente tres parámetros de valoración, a saber: (i) la complejidad del caso; (ii) la conducta de las partes; y (iii) la diligencia, negligencia o efectividad de las autoridades encargadas de la investigación y del trámite procesal.

VII. DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

En atención al crecimiento exponencial de los crímenes y delitos de carácter transnacional, la República Dominicana ha procedido a la actualización de su marco normativo penal, con el objetivo de colocarse a la vanguardia en materia de procedimiento y de dotarse de herramientas jurídicas idóneas para la investigación, persecución y sanción de este tipo específico de conductas penales.

En este orden de ideas, la legislación de reciente promulgación introduce nuevas herramientas procesales, entre las que se destacan: la posibilidad de solicitar a la autoridad requirente el reembolso de los gastos extraordinarios que genere la cooperación internacional; la facultad de rechazar la solicitud de cooperación cuando esta resulte lesiva de las garantías y derechos fundamentales de las partes; y, como elemento adicional, la previsión de que la cooperación internacional, a requerimiento del solicitante, pueda desarrollarse con la presencia de un juez o de un miembro del Ministerio Público.

En otro orden, en lo que respecta a la extradición, mecanismo de cooperación jurídica internacional por la cual un estado entrega a otro a una persona requerida para su juzgamiento; esta legislación delimita y divide este tópico de una manera segmentada, situación que no ocurría en la legislación anterior.

En tal virtud, se establecen las figuras de la extradición activa y la extradición pasiva: la primera ocurre cuando el Estado dominicano solicita a un gobierno extranjero la entrega de una persona sujeta a orden de arresto, medida de coerción, acusación o sentencia privativa de libertad; mientras que la segunda tiene lugar cuando al Estado dominicano se le solicita la entrega de una persona que se encuentra en su territorio.

De manera adicional, esta nueva normativa instaura la figura de la extradición simplificada, la cual ocurre cuando la persona requerida otorga su consentimiento al procedimiento, aceptándolo voluntariamente.

A modo de adición, la Suprema Corte de Justicia puede ordenar medidas de coerción contra la persona requerida, siempre que exista una orden de arresto o sentencia condenatoria, existiendo una excepción en caso de urgencia de hasta un mes de prisión preventiva, sin la presente de todos los documentos requeridos para la extradición.

Consecuentemente, el procedimiento de extradición se inicia con una solicitud ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual debe fijar audiencia dentro de los treinta días siguientes a la notificación del requerido; celebrada esta y oídas las partes, la Corte queda en condiciones de emitir una decisión motivada, acogiendo o rechazando la solicitud, en un plazo máximo de quince días, condición que no se encontraba delimitada en el Código anterior.

VIII. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA (ARTS. 169-175)

A modo consiguiente, este nuevo código confirma la base de la legalidad de la prueba ya vigentes en la legislación anterior, reafirmando el criterio de que solo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido obtenidas de manera licita, desecharlo y por consecuencia excluyendo los elementos probatorios que hayan sido obtenidos de manera contraria al presente Código.

Aunado a lo anterior, se establecen directrices más claras y estructuradas para la labor judicial en la valoración de la prueba, disponiendo que los jueces deben atender a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, así como motivar de manera expresa las razones que sustentan el valor probatorio otorgado.

a) De los testimonios:

En otro orden, en cuanto a los testimonios de los distintos actores que intervienen en el proceso penal, la nueva legislación mantiene en esencia los criterios existentes, destacando la obligación general de testificar. No obstante, conserva las excepciones aplicables a determinados funcionarios, como el Presidente y el Vicepresidente de la República y los presidentes de las Cámaras Legislativas, y amplia dicha excepción al incluir al Presidente del Tribunal Constitucional, al Gobernador del Banco Central, al Defensor del Pueblo y al Presidente del Tribunal Superior Electoral.

De igual manera, mantiene un criterio uniforme con la legislación previa en los aspectos de la facultad de excepción de declarar entre personas casadas, los parámetros de la conducencia y el deber de abstención, sin embargo, si la nueva norma realiza una reforma en lo concerniente a la declaración de residentes en el extranjero, estableciendo ahora la posibilidad de que el testigo declare a través de un medio tecnológico que garantice su video presencia.

IX. SOBRE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN (ART. 226-246)

A modo de continuación, un capítulo de alta relevancia en la sociedad dominicana y en el ordenamiento jurídico en general, es el de las medidas de coerción. Dicho apartado reafirma los principios fundamentales concernientes a la libertad y a seguridad, así como se reafirman el carácter de excepcionalidad de las medidas de coerción.

En otro orden, el nuevo Código introduce como novedad la obligación de citar al imputado indicando de manera precisa el hecho que se le atribuye y el objeto del acto, bajo pena de nulidad. Por tanto, en caso de que el acto de citación no informe claramente al imputado de la acusación en su contra, dicho acto queda totalmente nulo, por violación a las garantías del debido proceso.

De igual manera, esta nueva legislación amplía los supuestos de la prisión preventiva más allá del peligro de fuga previsto en el código anterior. incorporando la protección de la prueba, la prevención de amenazas a la sociedad, la víctima o testigos, la reiteración delictiva y el incumplimiento de medidas. Además, añade supuestos vinculados a la extradición, evasión, violación de controles electrónicos y quebrantamiento de órdenes de protección.

X. SOBRE LAS COSTAS E INDEMNIZACIONES

De igual manera, en lo referente a las indemnizaciones que deben ser otorgadas al imputado cuando ha sido condenado o privado de libertad injustamente, la nueva normativa procesal instaura nuevas causales para que opera la indemnización descrita, las cuales son: a) cuando se declare que el hecho penal no existe; b) cuando no se compruebe la participación del imputado; c) cuando el encartado ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

XI. SOBRE EL PROCEDIMIENTO COMÚN

Conforme a la sección de la investigación preliminar, la mayoría de las disposiciones fueron reafirmadas por la nueva legislación, no obstante, si existe una reforma merecida de mencionar, y es que en lo que respecta al archivo provisional del procedimiento, el se establece de que no podrá exceder el plazo de 2 años.

a) Sobre desarrollo de la investigación:

En otro orden, conforme al capítulo del Desarrollo de la Institución, el presente Código Procesal Penal reafirma casi la totalidad de las ideas vertidas en dichas disposiciones, no obstante, se amplía de manera significativa la regulación de la facultad del Ministerio Público conforme a la reserva de la investigación cuando no se ha solicitado medida de coerción, mantiene la discreción de las actuaciones del Ministerio Público, pero otorgándole a esta un plazo máximo de un mes, con posibilidad de prórroga única de 15 días, siendo este plazo de 2 meses en caso de crimen organizado y con una prórroga única de un mes.

b) Sobre la conclusión del procedimiento preparatorio:

De igual forma, en lo que respecta al procedimiento preparatorio, la nueva legislación penal configura los anteriores 5 días de toma de conocimiento del acto conclusivo, para que en lo adelante pasen a ser 15 días a partir de la notificación. De igual manera, agrega una nueva facultad al imputado cuando este no intervino en la etapa preparatoria, dándole la oportunidad en su escrito de defensa de proponer diligencias de investigación a cargo del Ministerio Público.

c) Sobre la sustancia del Juicios:

Una de las modificaciones más relevantes introducidas por la reforma del Código Procesal Penal se vincula al régimen de recepción y exhibición de las pruebas.

En protección del debido proceso y del principio de celeridad, se establece la posibilidad de que las partes o el tribunal competente modifiquen el orden de presentación de los medios probatorios, permitiendo la continuidad de la audiencia aun ante la incomparecencia de un testigo o perito, sin necesidad de aplazamiento, pudiendo su incorporación realizarse en una audiencia posterior.

Asimismo, la reforma fortalece el desarrollo del interrogatorio al dotarlo de una regulación más clara y técnica. En este sentido, se estructuran de manera expresa las etapas del interrogatorio directo y del contrainterrogatorio, y se amplian las facultades de las partes mediante la posibilidad de solicitar el contrainterrogatorio, así como de utilizar medios de refutación e impugnación, con el objetivo de garantizar un debate probatorio más ordenado, contradictorio y acorde con los principios del debido proceso.

d) Sobre la deliberación y la sentencia:

Esta sección regula los aspectos fundamentales vinculados al proceso de deliberación judicial y a la emisión de la sentencia, estableciendo criterios orientados a garantizar decisiones motivadas, proporcionales y acordes con los principios del debido proceso.

En materia de absolución, se prevé la adopción de medidas por parte del Ministerio Público tendentes a la depuración de procesos pendientes que pudieran recaer sobre el imputado, como parte del fortalecimiento de la seguridad jurídica.

Asimismo, se establecen lineamientos generales para la valoración de los elementos relevantes al momento de decidir, tomando en consideración la magnitud del daño causado, el grado de afectación a la víctima o a la sociedad, la relevancia del bien jurídico protegido y el impacto social del hecho juzgado.

Para la determinación de la pena, se dispone la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en el Código Penal y en las leyes especiales vigentes, así como la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia emita resoluciones con el objetivo de promover criterios uniformes y proporcionales.

Finalmente, se regula el perdón judicial, estableciendo limitaciones para su otorgamiento cuando el imputado haya sido previamente beneficiado con esta figura dentro de un período de 5 años anteriores.



XII. SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ

En esta sección se introduce de manera expresa el uso de medios digitales para la realización de notificaciones, permitiendo al juez disponer la celebración de actuaciones de forma virtual cuando lo estime útil para el adecuado conocimiento del caso, lo que moderniza el sistema y favorece la economía procesal.

De igual modo, se simplifica el trámite judicial al prescindirse de la audiencia preliminar en atención a la naturaleza sencilla de los casos, y se establece un momento procesal inicial en el que el imputado puede admitir su culpabilidad o manifestar la existencia de un acuerdo, continuándose el juicio en caso contrario.

Finalmente, se refuerza el carácter excepcional de la prisión preventiva, estableciendo criterios más restrictivos para su imposición, así como un mayor control judicial mediante la fijación de plazos de investigación, revisiones periódicas de las medidas y mecanismos para evitar dilaciones indebidas cuando el órgano acusador no presenta oportunamente su requerimiento conclusivo.

XIII. SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA ASUNTOS COMPLEJOS

Las modificaciones consisten en la ampliación del plazo máximo de duración del proceso a cinco años, así como en la extensión de los plazos para la deliberación judicial a veinte días y para la redacción de la sentencia a cuarenta días, reforzándose además la posibilidad de aplicar el criterio de oportunidad bajo control judicial en casos de mayor complejidad.

En este mismo sentido, otro aspecto significativo es que antes de la reforma del código procesal penal, se permitía reservar por orden judicial la identidad de investigadores del Ministerio Público por hasta 6 meses y luego debía revelarse su identidad con un informe; ahora se sustituye por la figura del agente encubierto, también con orden judicial, pero con regulación más amplia: identidad supuesta, plazo de 6 meses renovable, posibilidad de testificar bajo esa identidad y reglas de reporte/documentación de la operación, además de añadirse el acusador adjunto para apoyar la acusación en casos complejos.

XIV. SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LOS INIMPUTABLES

En este contexto de los procedimientos para personas inimputables, se refuerzan las garantías del procedimiento para inimputables al habilitar al juez, a solicitud de parte o de oficio, a ordenar los peritajes necesarios para determinar el estado de inimputabilidad y, además, a designar un curador ad item que se realizara a petición del Ministerio Público, de los familiares o de oficio, con la finalidad de asegurar la debida representación del inimputable durante el proceso.

De igual forma, se amplía y precisa el contenido de la resolución que impone una medida de seguridad, exigiendo que incluya la descripción exacta de la medida y su fundamento legal, los motivos que justifican su aplicación, la determinación del plazo de duración dentro de los límites vinculados a la pena prevista para la infracción, y la orden de notificación a las autoridades competentes para su ejecución y supervisión.

XV. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En materia de apelación de sentencia, los cambios apuntan a delimitar con mayor precisión el alcance del recurso y a robustecer su tramitación. Por un lado, se amplían los motivos que pueden fundamentarlo: además de los vicios ligados a principios del juicio oral, a defectos de motivación, prueba ilícita e indefensión, se incorporan expresamente la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, reforzando así el control tanto jurídico como fáctico de la decisión.

Por otro lado, se desarrolla de manera más completa el régimen de ofrecimiento de prueba en apelación, estableciendo supuestos más claros para su procedencia, y se ordena la fase de contestación y remisión del recurso: se reconoce al imputado, cuando el recurso se dirija en su contra, la posibilidad de reiterar defensas de fondo que no fueron respondidas en el juicio, se regula la comunicación de ese escrito a las demás partes y se agiliza el envío de las actuaciones a la corte de apelación una vez vencidos los plazos.

Los cambios apuntan a delimitar con mayor precisión el alcance del recurso y a robustecer su tramitación.

XVI. SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

En el Título VI, relativo a la casación, se mantiene su carácter excepcional y estrictamente jurídico, como el hecho de que el recurso procedente solo por inobservancia o errónea aplicación de normas legales, constitucionales o de tratados de derechos humanos, pero se amplian sus causales al incorporar dos supuestos adicionales: la posibilidad de recurrir cuando la sentencia desconozca un precedente del Tribunal Constitucional y cuando la corte de apelación revoque una absolución.

XVIII. SOBRE EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LA PENA

En el ámbito de la ejecución penal, las modificaciones tienden a fortalecer el control judicial y a precisar competencias y mecanismos de supervisión. Se configura un juez de ejecución con atribuciones más claramente delimitadas: además de velar por el cumplimiento adecuado de las sentencias y por los derechos del condenado, se establece expresamente que no conocerá pedimentos vinculados a decisiones que aún no hayan adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; y se incorporan funciones específicas, como el control de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento y la supervisión de la prisión domiciliaria, tomando en cuenta las competencias administrativas reconocidas a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales.

De igual forma, se ajustan aspectos operativos de la ejecutoriedad y del cómputo de la pena, introduciendo deberes de comunicación y modificaciones de plazos para la remisión de la sentencia, su inscripción y la notificación del cómputo al condenado. Finalmente, se desarrolla el régimen de prescripción de las penas al precisar su inicio desde la sentencia irrevocable y su notificación por medios digitales, y al incorporar reglas sobre suspensión por rebeldía, interrupción por evasión o quebrantamiento de la condena, así como la imprescriptibilidad cuando el Código Penal u otras leyes especiales así lo dispongan.

AUTORES:

CLEMENTE MARTÍNEZ, ABOGADO

JEAN PAUL SUÁREZ, ABOGADO

MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ, ABOGADA



Av. Abraham Lincoln 1019
Santo Domingo 23100



(809) 541-5200



www.phlaw.com



ph@phlaw.com



Pellerano & Herrera



@PelleranoHerrera



Pellerano & Herrera



CaPHé con Ley

LexMundi
Member

 PELLERANO
& HERRERA